

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00014-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, JUNIO SIETE (7) de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A contra MERCERIZETH PACAYA MURAYARI, informándole que el término de traslado concedido a la demandada para cancelar lo adeudado o proponer excepciones está vencido y pasó en silencio. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00014-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; JUNIO TRECE (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A contra MERCERIZETH PACAYA MURAYARI, con informe secretarial que deja constancia que el término de traslado concedido a la parte demandada para cancelar lo adeudado o proponer excepciones esta vencido y pasó en silencio.

A expediente se observa la siguiente actuación:

HECHOS DE LA DEMANDA:

1°. Se tiene que la demandada aceptó y firmó el Pagaré base de la ejecución a favor del demandante.

2°. Que el plazo para pagar se encuentra vencido y las obligadas/demandadas no han cancelado el saldo de la obligación.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Revisadas las pretensiones se libró mandamiento de pago así:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.111.200.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 071036100002526. ✓
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$980.508.00)** por concepto de intereses a plazo sobre el valor del capital, causados desde el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital relacionado literal a) causados desde el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), y los que posteriormente se generen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$837.602.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 4481850004063887. ✓
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital relacionado literal d) causados desde la presentación de la demanda es decir diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), y los que posteriormente se generen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago por auto del 25/01/2019, providencia por medio la cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas atrás indicadas.

La parte demandada MERCERIZETH PACAYA MURAYARI se notificó en forma personal tal como se desprende en los archivos 42-46 Cuaderno A del proceso digital.

Al proceso se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo - Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

No se observa causal alguna que motive nulidad que declarar.

CONSIDERACIONES:

El título valor, Pagaré, base de recaudo, según los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con los del art. 422 del CGP de contener una obligación clara, expresa y exigible.

No ejerció ningún medio de defensa la parte pasiva, pues el plazo otorgado para ello venció sin pronunciamiento exceptivo.

Para el caso el artículo 440 del Código General del Proceso reza:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como efecto de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante esta ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado, se condenará en costas a la parte demandada y se fijaran las agencias en derecho a tener en cuenta en dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia:

RESUELVE:


1°. ORDENASE seguir adelante con la presente ejecución, según el mandamiento de pago proferido el 25/01/2019, a favor del BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A contra MERCERIZETH PACAYA MURAYARI.

2°. ORDENASE que se practique la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del CGP., para eventual aprobación.

3°. CONDENASE en costas a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho, los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000,00 pesos M.L.

4°. ORDENASE, una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el art. 447 del CGP., el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **14/06/2022 de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **49.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc26f8def43317d68bcfb9b8e63cb16e478386e6bf447c785fd4a1f1bd2505**

Documento generado en 13/06/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>